



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 399

RADICACIÓN : 760013103 004-2016-00089
DEMANDANTE : Ciudadela El Seminario Sector B, Yamileth Medina Hurtado
DEMANDADO : María Isabel Larrarte Gómez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que a la fecha el Juzgado 4 Civil del circuito de Cali, no ha trasladado los depósitos judiciales descontados a los demandados, no obstante, verificado nuevamente el portal del Banco Agrario se observa que los mismos reposan en la actualidad en dicho Despacho Judicial, por tanto se oficiará nuevamente para que remita todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por esta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a los Juzgados 4 Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 398

RADICACIÓN : 760013103 005-2009-00460
DEMANDANTE : Abogados Especializados en Cobranzas SA
DEMANDADO : Luz Estella Meléndez Carvajal
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia donde informa sobre los depósitos judiciales descontados a los demandados se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 5 Civil del Circuito y 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a los Juzgados 5 Civil del Circuito y 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Pasar a Despacho una vez sean trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen, para realizar la respectiva entrega de los depósitos judiciales a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apa

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00409-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Computers Parts Group C.P.G. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en BANCO ITAU S.A. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener los demandados en el BANCO ITAU S.A. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 100.000.000.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf15e38717c886711dde82056d0caad31b641cfa3077a719846de1ef5b95685**

Documento generado en 19/02/2021 11:26:25 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 400

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00055-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

APA